

# REGLAMENTO DEL PLAN DE PRESTACIONES DEL PERSONAL DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

(El presente reglamento incluye las modificaciones aprobadas por el Consejo Superior Universitario hasta noviembre de 2,006)

## CAPITULO I GENERALIDADES

### CREACIONES, MODIFICACIONES Y DENOMINACION

Artículo 1: La Universidad de San Carlos de Guatemala, de acuerdo con el punto 9o. del Acta número 911 de la sesión celebrada por el Consejo Superior Universitario, el 8 de enero de 1966 creó el "Plan de Jubilaciones y Seguro de Vida del personal de la Universidad de San Carlos de Guatemala", el cual en lo sucesivo se denominará "**PLAN DE PRESTACIONES DEL PERSONAL DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS**" y en este reglamento se podrá hacer referencia al mismo como el "**Plan**". Podrá usarse para referirse a el, la sigla "PP-USAC".

### APLICACION

Artículo 2: Este reglamento normará todos los asuntos inherentes a la aplicación del Plan de Prestaciones del Personal de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

### OBJETO

Artículo 3: El Plan de Prestaciones del Personal de la Universidad de San Carlos de Guatemala, tiene por objeto asegurar a todos los trabajadores de la Institución, el goce de una pensión al retirarse del servicio, por invalidez, o por cumplir con los requisitos del artículo 11 del presente reglamento y, al ocurrir su fallecimiento, proteger a sus beneficiarios con un Seguro de Vida y con pensiones de Viudez y Orfandad. Asimismo, tiene por objeto compensar al trabajador, en forma opcional para él y como alternativa a las demás prestaciones del Plan, en caso de su retiro voluntario o por despido. Estos beneficios deben considerarse como mínimos los cuales podrán extenderse cuando las condiciones financieras del Plan lo permitan. Se excluyen de estos beneficios a quienes ingresen a laborar a la Universidad de San Carlos de Guatemala con una edad cronológica de 45 años o más.

(Modificado en Punto Único numeral 2, literal b), Acta 14-2004, de sesión celebrada por el Consejo Superior Universitario el 28 de junio de 2004)

### DEFINICIONES

Artículo 4: En este reglamento se usarán los siguientes términos, con las acepciones que se indican a continuación:

Universidad: Significa la Universidad de San Carlos de Guatemala y sus dependencias.

Plan: Se refiere al Plan de Prestaciones del Personal de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Trabajador o Trabajadora. Es la persona individual, trabajador o trabajadora, que presta un servicio remunerado por el erario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, mediante el pago de

suelo o salario, en los renglones 011, 021, 022 y los planilleros del renglón 031, siempre que ingresen a trabajar a esta casa de estudios con una edad cronológica menor de cuarenta y cinco años.

(Modificado en literal g), numeral 3 del punto Único del Acta 12-2,003 del 16 de mayo de 2,003 del Consejo Superior Universitario)

**Suelo base para cálculo de prestaciones.** Para efectos de este Reglamento, se entiende por suelo base para el cálculo de prestaciones, el promedio de los sueldos contratados durante los últimos ocho años, o por todo el tiempo de servicio cuando sea menor. Para los trabajadores que tengan una cuota igual o menor a Q 312.50 por cuota/hora/diaria/mes, el cálculo de suelo será con el promedio de sueldos de los últimos cuatro años o por todo el tiempo de servicio cuando sea menor. En el caso de los contribuyentes voluntarios al Plan de Prestaciones del Personal de la Universidad de San Carlos de Guatemala, para el cálculo de la pensión por jubilación y otras pensiones en las que fuere aplicable, se tomará en cuenta el tiempo y suelo sobre el que se aportaron las cuotas, laboral y patronal, por contribuciones voluntarias. Se excluyen de este concepto, los aguinaldos, bonificaciones, derechos de examen, escuela de vacaciones y cualesquiera otras remuneraciones extraordinarias.

(Modificado en Punto Único, numeral 2., literal a. del Acta 14-2004, de sesión celebrada por el Consejo Superior Universitario el 28 de junio de 2004; y Punto Octavo, inciso 8.1, del Acta 24-2006 de sesión celebrada por el Consejo Superior Universitario el 11 de octubre de 2006.)

**Jubilación:** Significa eximir del servicio al trabajador, por invalidez o haber cumplido con una suma mínima de edad y tiempo de servicio de 85 puntos, combinados con veinte (20) años mínimos de contribución al Plan.

(Modificado en Punto Único numeral 2, literal b), Acta 14-2004, de sesión celebrada por el Consejo Superior Universitario 28 de junio de 2004)

**Invalidez:** Es la incapacidad para trabajar calificada por el INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD DE SOCIAL, debida a enfermedad o accidente.

(Modificado en Acta 11-2000, Punto Segundo del Consejo Superior Universitario, vigente a partir del 1 de julio de 2000)

**Edad de Retiro:** Derogado en Punto Único, numeral 2, literal b), Acta 14-2004, de sesión celebrada por el Consejo Superior Universitario el 28 de junio de 2004)

**Seguro:** Deberá entenderse que se trata de Seguro de Vida de que gozan los trabajadores de conformidad con este reglamento.

**Accidente:** Es un hecho violento, externo e independiente de la voluntad del trabajador.

**Orfandad:** Se entiende por tal, la situación en que quedan los hijos menores de veintiún años o incapacitados, que se consideran como un solo grupo familiar, a la muerte de cualquiera de sus padres que pertenezca al Plan.

(Modificado por punto único del acta 11-96 del Consejo Superior Universitario).

**Viudez:** Se entiende por tal, la situación en que queda la esposa o esposo a la muerte de su cónyuge.

**Retiro Definitivo:** Significa el pago al trabajador de un mes de sueldo por cada año de servicio a la Universidad, en caso de retiro, ya sea este voluntario, por terminación del período o por despido.

(Modificado por punto único del Acta 11-96 del Consejo Superior Universitario)

**Tiempo de Servicio:** Es la suma de todos los períodos trabajados por el trabajador en la Universidad y de contribución al Plan. El requisito de contribución al Plan no es necesario para períodos anteriores al primero de enero de 1966. Tampoco será necesario dicho requisito cuando los servicios hubieran sido prestados por contrato o cuando por cualquier otra circunstancia el trabajador hubiera dejado de pagar cuotas al Plan. Sin embargo, en estos casos, para tener derecho a que se computen esos períodos dentro del tiempo de servicio, el trabajador deberá pagar las cuotas (laboral y patronal) correspondientes con sus intereses al 100% de la tasa de interés vigente a la fecha de pagos, utilizado por el Plan de Prestaciones en sus operaciones de préstamos a los trabajadores de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

(Modificado en Acta 11-2000, Punto Segundo del Consejo Superior Universitario, vigente a partir del 1 de julio de 2000)

### DESTINO

**Artículo 5.** El Plan de Prestaciones está destinado para los trabajadores contratados en los renglones 011, 021, 022 y los planilleros del renglón 031. Los trabajadores que ingresen a la Universidad de San Carlos de Guatemala con edad cronológica de cuarenta y cinco años o más, no serán admitidos por el Plan de Prestaciones, ni se les hará descuento por tal concepto.

(Modificado por Inconstitucional en sentencia de la Honorable Corte de Constitucionalidad del 8.02.2005, Exp. 1432-2004)

### FINANCIAMIENTO

**Artículo 6.** El costo del Plan será financiado en un setenta y seis y quince centésimos por ciento (76.15%) por la Universidad, y en un veintitrés y ochenta y cinco centésimos por ciento (23.85%) por los trabajadores(as). cada vez que la Universidad de San Carlos de Guatemala contemple otorgar un reajuste salarial superior al 8.33% o fuera de los períodos bianuales establecidos en el estudio actuarial al 31 de agosto de 2005, deberá elaborarse un estudio actuarial que determine el monto necesario para fortalecer las reservas técnicas del Plan de Prestaciones, que permita cubrir las prestaciones futuras de los trabajadores que pertenecen al Plan, que opten por la jubilación o compensación económica.

(Modificado en Punto Tercero, Inciso 3.1, numeral primero, Acta 13-2006 del Consejo Superior Universitario del 19 de mayo de 2006).

### CONTRIBUCIONES

**Artículo 7:** Para los efectos del artículo anterior, se establecen las siguientes contribuciones:

- a) La Universidad pagará una cuota mensual, equivalente a treinta y tres y setenta y ocho centésimos por ciento (33.78%), del total de sueldos contratados que se paguen a los funcionarios y trabajadores universitarios, sin excepción; y

- b) Cada trabajador (a) pagará una cuota mensual igual al diez y cincuenta y ocho centésimos por ciento (10.58%), del sueldo contratado.

(Modificado en Punto Único, numeral 2, literal e, Acta 14-2004, del 28 de junio de 2004; y Punto Tercero, Inciso 3.1, numeral primero, Acta 13-2006 del Consejo Superior Universitario, del 19 de mayo de 2006).

### COTIZACION AL IGSS

Artículo 8: Sin perjuicio de lo establecido en la Constitución Política de la República y otras leyes del país, es entendido que el presente Plan no eximirá a los trabajadores de la Universidad de San Carlos de Guatemala de las obligaciones que les corresponden en el régimen de Seguridad Social y específicamente frente al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por las prestaciones que dichos trabajadores reciben en la actualidad o por los beneficios similares a los del presente Plan, que en el futuro pudiera llegar a establecer dicho Instituto. En este último caso, los niveles de las prestaciones establecidas en el Plan pueden ser objeto de ajuste por parte de la Universidad.

(Modificado en Acta 11-2000, Punto Segundo del Consejo Superior Universitario, vigente a partir del 1 de julio de 2000)

### RETIRO TEMPORAL Y RETIRO DEFINITIVO DE LOS TRABAJADORES

Artículo 9: **Suspensión en el Servicio:** Los trabajadores que suspendan su relación laboral con la Universidad tendrán derecho a continuar protegidos por el Plan, siempre que paguen la correspondiente cuota laboral y patronal vigente, calculada sobre el último sueldo o salario devengado al momento de la suspensión, excepto si dicha suspensión sea por licencia debidamente aprobada con el objeto de realizar estudios de especialización, en cuyo caso únicamente deben pagar la cuota laboral vigente, o para ocupar otro cargo dentro de la propia Universidad de San Carlos.

(Modificado en Acta 11-2000, Punto Segundo del Consejo Superior Universitario, vigente a partir del 1 de julio de 2000).

**Retiro Definitivo:** Los trabajadores que se retiren definitivamente de la Universidad podrán optar por lo siguiente:

- a) Una Compensación Económica por retiro o despido equivalente a un mes de sueldo por cada año de servicio o a la parte proporcional en caso de no alcanzar un año; o
- b) Continuar perteneciendo al Plan, siempre que tenga diez (10) años de servicio y que continúe contribuyendo con el pago de la cuota mensual laboral y patronal vigente, calculado sobre el último salario mensual.

Es entendido que estas dos opciones son excluyentes.

(Modificado en Acta 11-2000, Punto Segundo del Consejo Superior Universitario, vigente a partir del 1 de julio de 2000)

Periodo de Gracia: En caso de retiro definitivo bajo la opción b), si el extrabajador deja de pagar por seis meses consecutivos la cuota mensual que le corresponda, dejará de pertenecer al Plan, en cuyo caso sólo tendrá derecho a la Compensación Económica por retiro, hasta la fecha del último pago.

## PRESTACIONES

Artículo 10: El Plan reconoce a sus beneficiarios las prestaciones siguientes:

- a) Pensión por jubilación;
- b) Pensión por invalidez;
- c) Pensión por orfandad;
- d) Pensión por viudez;
- e) Seguro de vida;
- f) Compensación económica.

(Modificado en Punto Único numeral 2, literal b), Acta 14-2004, de sesión celebrada por el Consejo Superior Universitario 28 de junio de 2004.)

---

### Referencia:

Reingreso de los compensados económicamente: Derogado por el inciso 3.14 punto tercero del Acta 27-84, del Consejo Superior Universitario.

Eliminada la Compensación Económica parcial mediante literal e), numeral 3 del punto ÚNICO, del Acta 12-2003, de sesión celebrada por el Consejo Superior Universitario el 16 de mayo de 2003.

Eliminada la opción del trabajador a completar cuotas, mediante literal f), numeral 3, del Punto UNICO del Acta 12-2,003, de sesión celebrada por el Consejo Superior Universitario el 16 de mayo de 2,003.

Eliminadas las pensiones por edad de retiro, tiempo de servicio y escalonada, mediante Punto Único, numeral 2., literal b., Acta 14-2004, de sesión celebrada por el Consejo Superior Universitario el 28 de junio de 2004.)

## CAPITULO II

### JUBILACION POR VEJEZ O POR 30 AÑOS DE SERVICIO

#### Artículo 11:

- a) Tienen derecho a gozar de jubilación todos aquellos trabajadores que cumplan con una suma mínima de edad y tiempo de servicio de ochenta y cinco puntos combinados con veinte años mínimos de contribución al Plan de Prestaciones.

(Modificado en Punto Único numeral 2, literal b., Acta 14-2004, de sesión celebrada por el Consejo Superior Universitario del 28 de junio de 2004)

- b) Estas prestaciones sólo se harán efectivas en el caso de que el trabajador no haya hecho uso de la opción de la Compensación Económica, según artículo 9o. No es causa para suspender la pensión a que se refiere el presente artículo, el hecho de ingresar al servicio del sector público.

(Adición punto décimo quinto del Acta 20-95 del C.S.U.)

- c) Los trabajadores que cumplan con los requisitos de edad y tiempo de servicio para jubilarse con el 100% del sueldo base para el cálculo de la jubilación, según el artículo 4, pueden optar por apegarse al programa voluntario para la prolongación laboral vigente al momento de jubilarse.

(Agregado mediante la literal j), numeral 3, punto UNICO del Acta 12-2,003 de la sesión celebrada el 16 de mayo de 2,003 por el Consejo Superior Universitario).

## RETIRO OBLIGATORIO

Artículo 12: Los trabajadores que hayan cumplido sesenta y cinco años de edad y tengan como mínimo veinte años de servicio o de contribución al Plan; serán retirados obligatoriamente y tendrán derecho a gozar el máximo de jubilación (100% de sueldo). Pueden exceptuarse de esta norma los casos muy especiales; cuando a juicio del Consejo Superior Universitario se considere conveniente que el trabajador continúe en servicio, previa anuencia escrita de éste. A los jubilados que reingresaren al servicio de la Universidad, se les suspenderá el pago de la pensión mientras permanezcan en servicio; el valor de dicha pensión no podrá ser aumentado de ninguna manera con motivo de los sueldos que devengue el trabajador desde la fecha de jubilación.

(Modificado en punto UNICO, literal i), numeral 3, Acta 12-2003 del 16 de mayo de 2,003, del Consejo Superior Universitario).

Artículo 13: Al alcanzar la edad de sesenta y cinco años, el retiro es obligatorio de conformidad con el artículo 12.

(Modificado en punto 2o., Acta No. 31-83 del Consejo Superior Universitario)

## VALOR DE LA PENSION POR JUBILACION

Artículo 14: La Universidad, por medio del Plan de Prestaciones, pagará a todo trabajador jubilado por cumplir con una mínima edad y tiempo de servicio de ochenta y cinco puntos, una pensión mensual de retiro, vitalicia, equivalente a cien por ciento (100%) del sueldo base para el cálculo de prestaciones definido en el Artículo 4 de este reglamento, siempre que ésta no sea mayor al techo máximo de Q 10,000.00, revisable cada cinco años. La cuota laboral y patronal se calculará sobre el salario contratado. Dicha pensión la recibirá el jubilado mientras viva; principiará a recibirla un mes después de la fecha de su jubilación y cesará automáticamente con el pago de la pensión completa al mes en que ocurra su fallecimiento.

(Modificado en punto UNICO, literal d), numeral 2, Acta 11-2003 del 14 de mayo de 2003; y numeral 2, literal c, Acta 14-2004, del 28 de junio de 2004, del Consejo Superior Universitario).

## DEMANDA POR DESPIDO INJUSTIFICADO

Artículo 15: Si de conformidad con el artículo 12 de este Reglamento, se establece el retiro obligatorio, el trabajador que fuere jubilado recurriese a los tribunales de trabajo, entablado demanda contra la Universidad por despido injustificado y si el fallo que se pronunciare le fuera favorable total o parcialmente, de inmediato perderá el derecho al goce de la pensión que se le hubiese asignado. La suma de los pagos que el jubilado hubiese recibido, por concepto de la citada pensión, le será deducida del monto de la Compensación Económica que la Universidad tuviese que pagarle de acuerdo con el fallo.

## PRESENTACION DE LOS JUBILADOS

Artículo 16: Todo jubilado por vejez, queda obligado a presentarse al Plan de Prestaciones por lo menos una vez cada seis meses y en las ocasiones en que sea requerido por la citada dependencia. La presentación debe ser personal, pero si por algún motivo le es imposible al jubilado cumplir con esa obligación, la Junta Administradora del Plan ordenará efectuar inspecciones o comprobaciones para establecer que el pensionado aún no ha fallecido.

(Modificado por el Reglamento de la Junta Administradora del Plan de Prestaciones)

## PAGOS EN EXCESO

Artículo 17: El pago de la pensión cesa con la muerte del jubilado; pero si por falta de aviso del fallecimiento de éste se siguiese haciendo efectiva dicha pensión, los favorecidos indebidamente están obligados a devolver al Plan la suma pagada en exceso; en caso contrario, ese exceso será deducido del monto del Seguro de Vida que habrá de pagarse al o los beneficiarios conforme los artículos 22o. y 23o. de este Reglamento, sin perjuicio de las acciones legales que procedan contra los favorecidos indebidamente.

### CAPITULO III

#### JUBILACION POR INVALIDEZ DERECHO DE JUBILACION POR INVALIDEZ

Artículo 18. Tiene derecho a pensión por invalidez el trabajador que reúna las condiciones siguientes:

- a) Ser declarado inválido por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en los grados de Parcial, Total y Gran invalidez;
- b) Tener acreditados por lo menos 24 meses de contribución al Plan, en los cuatro últimos años inmediatos anteriores al primer día de la invalidez. Este último requisito no será exigible si la incapacidad ocurre por accidente.

(Modificado en Acta 11-2000, Punto Segundo del Consejo Superior Universitario, vigente a partir del 1 de julio de 2000)

#### INVALIDEZ POR ACCIDENTE

Artículo 19: Si la causa de la invalidez es un accidente, se hará caso omiso del tiempo mínimo de servicio a la Universidad a que se refiere el artículo anterior.

#### VALOR DE LA PENSION POR INVALIDEZ

Artículo 20: Todo trabajador jubilado por motivo de invalidez gozará de una pensión mensual de acuerdo a los grados de invalidez tipificados así:

- a) **Invalidez parcial:** La pensión se calculará de acuerdo con los porcentajes que por edad y tiempo de servicio establece la escala contemplada en el artículo 11o. de este reglamento. En ningún caso el valor de la pensión por invalidez parcial será menor que el 50% del sueldo;
- b) **Invalidez total:** La pensión equivale al 100% del salario del trabajador durante el tiempo que persista esta condición;
- c) **Gran invalidez:** La pensión equivale al 100% del salario del trabajador de manera vitalicia.

En los casos b) y c), la pensión principiará a recibirla un mes después del día en que se jubile y cesará automáticamente el pago de la pensión completa el mes en que ocurra su fallecimiento o su rehabilitación, a juicio del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

(Modificado en Acta 05-2000, Punto Sexto del Consejo Superior Universitario, vigente a partir del 1 de julio de 2000).

#### PRUEBA DE INVALIDEZ

Artículo 21: El Plan se reserva el derecho de exigir en cualquier momento prueba satisfactoria de la persistencia de la invalidez, así como hacer examinar al jubilado por un médico designado por él. Si el jubilado o sus familiares rehusaren a ofrecer la prueba o a que se practique el referido examen médico, el Plan podrá dar por terminado el pago de la pensión.

## CAPITULO IV

### SEGURO DE VIDA Y PENSIONES POR ORFANDAD Y VIUDEZ

#### DERECHO DE SEGURO DE VIDA

Artículo 22: Gozan del beneficio de Seguro de Vida:

- a) Los trabajadores de la Universidad;
- b) Los pensionados por jubilación;
- c) Los jubilados por invalidez

(Modificado en Punto Único numeral 2, literal b), Acta 14-2044, de sesión celebrada por el Consejo Superior Universitario el 28 de junio de 2004.

#### VALOR DEL SEGURO DE VIDA

Artículo 23: Los trabajadores o jubilados comprendidos en el artículo anterior, gozan de una protección, en calidad de Seguro de Vida, por la suma de diez mil quetzales (Q.10,000.00), pagaderos a los beneficiarios designados por el trabajador o jubilado al comprobarse fehacientemente el hecho del fallecimiento. Este seguro no se pagará si la muerte ocurre por suicidio durante los dos primeros años de pertenecer al Plan o de haber reingresado a él.

(Modificado en el punto único del Acta 11-96 del Consejo Superior Universitario)

#### PENSION POR ORFANDAD

Artículo 24: A la muerte de un(a) trabajador(a) o jubilado(a) que llene los requisitos de este Reglamento, los hijos menores de veintiún años o incapacitados, que se consideran como un solo grupo familiar, tendrán derecho a una pensión de orfandad, equivalente al cuarenta por ciento (40%) del sueldo. Dicha pensión cesará al mes siguiente a aquel en que ya no haya hijos menores o incapacitados. No se otorgará la pensión si la muerte ocurre por suicidio durante los dos primeros años de pertenecer al Plan o haber reingresado a él.

(Modificado en Acta 18-2000, Punto Cuarto del Consejo Superior Universitario, vigente a partir del 1 de julio de 2000)

#### PENSION DE VIUDEZ

Artículo 25: A la muerte de un(a) trabajador(a) o jubilado(a) que llene los requisitos de este Reglamento, el(la) cónyuge superviviente gozará de una pensión mensual, vitalicia, equivalente al cuarenta por ciento (40%) del sueldo, la cual cesará automáticamente con el pago de la pensión completa del mes en que fallezca o contraiga nuevas nupcias. En el caso que el trabajador(a) soltero(a) fallecido(a), esta pensión podrá otorgarse a los padres mayores de sesenta años dependientes económicamente del fallecido, también esta pensión podrá otorgarse a otros dependientes económicamente del fallecido, tales como hermanos menores de veintiún años o incapacitados, siempre que previamente hayan sido designados por el trabajador(a). Esta pensión no

se otorgará si la muerte ocurre por suicidio durante los dos primeros años de pertenecer al Plan o de haber reingresado a él.

(Modificado en Acta 18-2000, Punto Cuarto del Consejo Superior Universitario, vigente a partir del 1 de julio de 2000)

### BENEFICIARIOS

Artículo 26: Todo asegurado nombrará uno o más beneficiarios para que en caso de fallecimiento de él, reciban el importe de la suma asegurada. Tal nombramiento puede ser notificado a solicitud escrita del propio asegurado.

### PAGO DE LA SUMA ASEGURADA

Artículo 27: Al recibir el Plan pruebas fehacientes del fallecimiento del asegurado, pagará el importe de la suma asegurada, a la persona o personas que por su calidad de beneficiarios tengan derecho a recibir.

Artículo 28: De conformidad con el artículo 4. del Decreto 80-74 del Congreso de la República, los pagos por prestaciones bajo este Plan están exonerados del impuesto del Timbre Fiscal.

### AJUSTE DE PENSIONES EN CURSO DE PAGO

Artículo 29: Los pensionados tienen derecho a que el monto de la pensión sea ajustado en el curso del pago, si el Plan aumentara el monto de las pensiones a otorgar.

## CAPITULO V

### ADMINISTRACION Y CONTROL

#### CUOTA MENSUAL

Artículo 30: El cálculo de la cuota mensual que deben satisfacer la Universidad y los trabajadores para cubrir su contribución al presente Plan, estará a cargo del Departamento de Contabilidad.

#### GASTOS

Artículo 31: Los recursos mencionados en el artículo 28 (del reglamento de la Junta administradora), se destinarán principalmente a:

- a) Pagar las prestaciones otorgadas por el Plan;
- b) Constitución de reservas; y
- c) Cubrir los gastos de administración.

#### RESERVAS

Artículo 32: La reserva técnica del Plan se constituirá con los excedentes que resulten de deducir los gastos administrativos y de prestaciones, de los ingresos por cuotas, intereses y cualesquiera otros.

## REGIMEN FINANCIERO

Artículo 33: Se adopta el sistema financiero de prima escalonada para el financiamiento del Plan, y en consecuencia, cuando en un ejercicio financiero el total de ingresos por concepto de contribuciones más el rendimiento de la reserva técnica sea inferior al total de los egresos por concepto de prestaciones y gastos administrativos, se ordenará el estudio correspondiente tendiente a elevar las tasas de contribución a un nivel que garantice el equilibrio financiero por un periodo no menor de cinco años.

## INVERSION DE RESERVAS

Artículo 34: Las reservas que se constituyan conforme al artículo 32, del presente Reglamento, se invertirán a una tasa de interés de acuerdo a las condiciones que permita el mercado financiero regulado, de conformidad al normativo específico. La Junta Administradora elaborará anualmente el Plan de Inversión que será sometido a consideración del Consejo Superior Universitario, dentro los primeros quince días del mes de noviembre de cada año. Dicho plan deberá incluir las inversiones de la forma siguiente:

- a) Depósitos monetarios a la vista.
- b) Bonos públicos o privados, cédulas hipotecarias, depósito de ahorro.
- c) Préstamos a los trabajadores o trabajadoras, y jubilados y jubiladas.
- d) Otras inversiones seguras.

Las reservas de inversión se invertirán, un 60% para préstamos a trabajadores y jubilados y un 40% para otras inversiones seguras, proporciones que se revisarán anualmente.

(Modificado en literal a), numeral 3 del punto UNICO del Acta 12-2,003 del 16 de mayo de 2,003 del Consejo Superior Universitario).

## PRESTAMOS A LOS TRABAJADORES

Artículo 35: La inversión en préstamos a los trabajadores y jubilados, se efectuará de acuerdo con un reglamento especial, el cual deberá ajustarse a las condiciones siguientes:

- a) El monto máximo del préstamo será igual a diez salarios o monto mensual de jubilación del trabajador o jubilado que lo solicite, siempre que no exceda de Q.100,000.00, o el monto máximo fijado en su oportunidad por la Junta Administradora la que, anualmente, se pronunciará sobre este punto.

(Modificado en literal b), numeral 2, del punto UNICO del Acta 12-2,003 del 16 de mayo de 2,003, y en subinciso 3.4, numeral 3, del punto TERCERO del Acta 18-2,003 del 23 de julio de 2,003, ambas del Consejo Superior Universitario).

- b) El plazo máximo será de cuarenta y ocho meses o cuatro años.

(Modificado en Punto Tercero, Inciso 3.4, numeral 2), Acta 13-2005, de sesión celebrada por el Consejo Superior Universitario el 25 de mayo de 2005).

- c) La tasa de interés será:
- 16% anual, para préstamo nuevo o tener cancelado el préstamo anterior; y
  - 18% anual, para renovación de préstamo, siempre y cuando se haya amortizado en un 40%; Sin embargo, en los casos debidamente justificados que no cumplan con el 40% de amortización del préstamo anterior, se faculta a la Junta Administradora del Plan de Prestaciones del Personal de la Universidad de San Carlos de Guatemala, para conocer y resolver, considerando específicamente aquellos casos en los que el préstamo se solicita para atender necesidades básicas y por razones de carácter humanitario, plenamente justificadas y comprobadas.

(Modificado en el numeral 2 del punto DECIMO TERCERO, Acta 20-2001 del 22 de agosto de 2001 del Consejo Superior Universitario y literal c), numeral 3, del punto UNICO, Acta 12-2003 de sesión celebrada por el Consejo Superior Universitario el 16 de mayo de 2003).

- d) El trabajador solicitante deberá tener un tiempo de servicio que permita que sus prestaciones por Compensación Económica, menos el 20% cubra el monto del préstamo solicitado.
- e) El prestatario deberá autorizar a la Universidad o al Plan de Prestaciones descontar de su salario o monto de jubilación las amortizaciones de su préstamo. También deberá autorizar al Plan de Prestaciones para incluir dentro de la póliza colectiva de Seguro de Crédito que el Plan de Prestaciones contrate, el monto de su préstamo y pagará la prima del seguro que también le será descontada mensualmente dentro de la misma cuota. Las autorizaciones mencionadas no podrán ser revocadas por ningún motivo.
- f) Los trabajadores que no puedan cumplir con lo establecido en la literal d) de este artículo, deberán contar con un fiador solidario, trabajador de la Universidad, cuyo salario esté libre de gravámenes por deuda al Plan de Prestaciones o, en todo caso, que el monto de su indemnización menos el 20% cubra el préstamo propio más el monto del préstamo garantizado.
- g) Los trabajadores que se encuentran en proceso de despido, por cualquier causa, o que el Consejo Superior Universitario haya resuelto en definitiva el despido, mientras no superen su situación, no se les otorgará ningún préstamo, para resguardo de los fondos del Plan, los órganos de dirección de las unidades académicas y dependencias administrativas, deberán notificar sobre dichos casos al Plan de Prestaciones.

(Agregado mediante literal d), numeral 3 del punto UNICO, Acta 12-2,003 de sesión celebrada el 16 de mayo de 2003 por el Consejo Superior Universitario)

## DESEQUILIBRIO FINANCIERO

Artículo 36: Cualquier déficit que pudiera resultar por causa de un desequilibrio temporal entre ingresos y gastos, será cubierto por la Universidad. Si el desequilibrio se manifestará en forma permanente, será necesario realizar una revisión de las bases actuariales del Plan, para hacer los ajustes que procedan.

CAPITULO VI  
OTRAS DISPOSICIONES

PROHIBICIONES

Artículo 37: Se prohíbe la cesión, venta, traspaso o gravamen de los beneficios que otorga el Plan.

PRESCRIPCION

Artículo 38: Los derechos y acciones para exigir los beneficios que concede el Plan, prescriben en un plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que ocurra el hecho que da lugar a hacerlos efectivos. En los casos de períodos discontinuos a que se refiere el Artículo 4 de este Reglamento, en cuanto al tiempo de servicio, cuando un trabajador o trabajadora reingresen a la Universidad con nueva relación laboral, la prescripción se interrumpe, siempre que entre cada período discontinuo no hayan transcurrido más de dos (02) años y no se haya cobrado prestación alguna. En estos casos, la solicitud de los beneficios que otorga el Plan, deberá presentarse dentro de los dos (02) años siguientes al cese definitivo de la relación laboral.

(Modificado en literal g), numeral 3 del punto UNICO del Acta 12-2,003 de la sesión celebrada el 16 de mayo de 2,003 por el Consejo Superior Universitario).

TIEMPO INCOMPLETO DE SERVICIO

Artículo 39: Derogado en Punto Único numeral 2, literal b), Acta 14-2004, de sesión celebrada por el Consejo Superior Universitario 28 de junio de 2004)

RESERVAS DE DERECHOS

Artículo 40: La Universidad se reserva el derecho de disminuir, suspender o discontinuar los beneficios que este Plan otorga, cuando de acuerdo con la experiencia obtenida lo considere conveniente, excepto en los casos de quienes ya están en el goce de sus respectivas prestaciones. En caso de suspensión, se procederá a la liquidación en favor de los trabajadores miembros del Plan.

COMPLEMENTARIDAD

Artículo 41: El presente Plan es adicional a cualquier otra prestación a que el trabajador tenga derecho, tanto en la Universidad como en cualquier otra institución pública o privada, salvo lo dispuesto en otras normas de la Universidad.

VIGENCIA

Artículo 42: Este Plan y su Reglamento entran en vigor a partir del primero de enero de mil novecientos sesenta y seis. Las modificaciones al mismo entran en vigor en la fecha que se establezca al ser aprobadas por el Consejo Superior Universitario.

15.02.2006

/mbmp

**retiro Obligatorio a los sesenta y cinco años, para lo cual la Dirección de Asuntos Jurídicos a través de su directora hará la propuesta respectiva.**

**Artículo 13. Reingreso de Jubilados al servicio de la Universidad.** A los jubilados que reingresaren al servicio de la Universidad, se le suspenderá el pago de la pensión mientras permanezcan en el servicio, el valor de dicha pensión no podrá ser aumentada de ninguna manera con motivo de los sueldos que devengue el trabajador desde la fecha de la jubilación.

**Artículo 34. DE LAS RESERVAS E INVERSIONES.** Las reservas que se constituyan conforme al artículo 32, del Presente Reglamento, se invertirán a una tasa de interés de acuerdo a las condiciones que permita el mercado financiero regulado, de conformidad al normativo específico. La Junta Administradora elaborará anualmente el plan de inversión que será sometido a consideración del Consejo Superior Universitario, dentro de los primeros quince días del mes de noviembre de cada año. **Dicho plan deberá integrarse de la forma siguiente:**

- a) Préstamos a trabajadores de la Universidad de San Carlos afiliados al Plan de Prestaciones y jubilados del mismo, hasta un sesenta por ciento (60%) de las reservas técnicas a invertir.**
- b) Bonos Públicos, Depósitos a Plazo Fijo, un cuarenta por ciento (40%) como mínimo.**

**Artículo 35. De las Tasas de Interés.**

La Junta Administradora procederá a establecer en los meses de junio y noviembre de cada año, la tasa de interés que regirá para los préstamos que se otorguen en los semestres de enero/junio y de julio/diciembre, respectivamente, de la manera siguiente:

**Préstamos nuevos.** Dos puntos porcentuales arriba de la tasa activa promedio ponderada del semestre anterior del Sistema Bancario Nacional, publicada por el Banco de Guatemala.

**Préstamos renovados,** dos puntos porcentuales arriba de la tasa activa promedio ponderada del semestre anterior del sistema Bancario Nacional, siempre y cuando se haya amortizado en un 40%; sin embargo, en los casos, debidamente justificados que no cumplan con el 40% de amortización del préstamo anterior, se faculta a la Junta Administradora del Plan de Prestaciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala, para conocer y resolver, considerando específicamente aquellos casos en los que el préstamo se solicita para atender necesidades básicas y por razones de carácter humanitario, plenamente justificadas y comprobadas.

**Reglamento de la Junta Administradora del Plan de Prestaciones**

**Artículo 7. ATRIBUCIONES DE LA JUNTA**

**Son atribuciones de la Junta, las siguientes:**

- a)** Administrar el Plan de acuerdo con este Reglamento;
- b)** Dictar las resoluciones que procedan de conformidad con este normativo a fin de garantizar el adecuado funcionamiento del Plan; asimismo, dictar los instructivos correspondientes y revisar continuamente los existentes;
- c)** Presentar para su aprobación al Consejo Superior Universitario, dentro de los primeros quince días del mes de noviembre de cada año, el proyecto del plan de inversiones de las reservas técnicas. Las inversiones se podrán efectuar en las distintas entidades Bancarias, las que deberán estar autorizadas por la Junta Monetaria; reguladas y supervisadas por la Superintendencia de Bancos.
- d)** Invertir y administrar las reservas técnicas, y en general, el patrimonio;
- e)** Velar porque se elaboren los registros demográficos financieros y estadísticos del Plan;

## 4.12

**Solicitud de vigencia del Artículo 35 del Reglamento del Plan de Prestaciones, aprobado por el Consejo Superior Universitario en el Punto Tercero del Acta No.09-2008.**

El Consejo Superior Universitario conoce Oficio Ref. JAPP-264-05-2008, emitido por el Secretario de la Junta Administradora del Plan de Prestaciones, que contiene la transcripción del Punto CUARTO del Acta No.14-2008 de sesión celebrada por la referida Junta, donde solicitan que entre en vigencia en el mes de junio la aplicación del Artículo 35 del Reglamento del Plan de Prestaciones, aprobado por el Consejo Superior Universitario en el Punto Tercero del Acta No.09-2008 de sesión celebrada el 16 de abril de 2008, con el propósito de que la Junta Administradora fije la tasa de interés correspondiente de conformidad con lo que establece la literal b) de dicho Artículo, y que esta tasa de interés sea aplicada en los préstamos que se otorguen a partir de agosto de 2008. Tal petición se formula debido a la información que se ha difundido en la comunicad universitaria, respecto a esta modificación. Al respecto el Consejo Superior Universitario luego de amplia deliberación y discusión de la solicitud ***ACUERDA: Aprobar la vigencia del Artículo 35 del Reglamento del Plan de Prestaciones, modificado por el Consejo Superior Universitario en el Punto Tercero del Acta No.09-2008, a partir del 01 de agosto del año en curso.***

## 4.13

**Solicitud planteada por miembros del Consejo Superior Universitario, referente al Informe del Estudio Actuarial del Plan de Prestaciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala.**

El Consejo Superior Universitario procede a considerar la solicitud planteada por miembros de este Órgano de Dirección, referente al Informe del Estudio Actuarial del Plan de Prestaciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Al respecto el Consejo Superior Universitario luego de amplia

deliberación en el tema y la importancia del mismo, **ACUERDA:** 1) **Solicitar a la Comisión de Asuntos Jurídicos de este Órgano de Dirección, presente en la próxima sesión ordinaria en una forma integral las propuestas de modificación al Reglamento del Plan de Prestaciones.** 2) **Solicitar a la Junta Administradora del Plan de Prestaciones, presente un informe referente al proceso efectuado del estudio actuarial del Plan de Prestaciones.**

**QUINTO: REFORMA UNIVERSITARIA:**

*No se cuenta con información al respecto.*

**SEXTO: ASUNTOS ACADÉMICOS:**

**6.1 Dictamen de la Dirección de Asuntos Jurídicos, referente a la solicitud presentada por el Licenciado JORGE AMILCAR TERCERO, para que se deje sin efecto el Punto QUINTO, Inciso 5.1 del Acta No.02-2008 de sesión celebrada por la Junta Universitaria de Personal Académico, con relación al derecho de promoción de Profesor Titular XII.**

El Consejo Superior Universitario conoce DICTAMEN DAJ No. 023-2008 (01) emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos, donde en correspondencia a lo requerido por este Órgano de Dirección en el Punto SEXTO, Inciso 6.2 del Acta No.12-2008, amplía el dictamen emitido sobre la solicitud presentada por el Licenciado JORGE AMILCAR TERCERO, para que se deje sin efecto el Punto QUINTO, Inciso 5.1 del Acta No.02-2008 de sesión celebrada por la Junta Universitaria de Personal Académico, con relación al derecho de promoción de Profesor Titular XII. Del análisis del expediente de mérito, la Dirección Asuntos Jurídicos, determinó: 1. Que el 27 de abril de 2007 en Punto Tercero, inciso 3.1. subinciso 3.1.2. del Acta No. 03-2007, El Consejo de Evaluación Docente

- 1.1** Lectura de la agenda, misma que es aprobada con la inclusión del Punto Tercero y Punto Quinto, en consecuencia se corre la numeración.

**SEGUNDO:** **LECTURA Y APROBACION DEL ACTA No.08-2008.**

- 2.1** Lectura del Acta No.08-2008 misma que es aprobada con la corrección del mes en que se realizó la sesión y corrección en el Punto Décimo, Inciso 10.4 de la palabra auditoría, siendo la correcta acreditación.

**TERCERO:** **Solicitud de revisión al Punto Tercero del Acta No.05-2008 de sesión celebrada por el Consejo Superior Universitario, para la modificación del Artículo 35 del Reglamento del Plan de Prestaciones.**

El Consejo Superior Universitario conoce Oficio Ref.JAPP-122-02-2008 emitido por el Secretario de la Junta Administradora del Plan de Prestaciones, que contiene transcripción del Punto Segundo del Acta No.05-2008 de sesión celebrada por la referida Junta el 26 de febrero de 2008, donde solicita a este Órgano de Dirección la revisión al Punto Tercero del Acta No.05-2008 del Consejo Superior Universitario, para la modificación del Artículo 35 del Reglamento del Plan de Prestaciones, indicando que dicha Junta, luego del análisis de mérito y considerando que la tasa fijada por el Consejo Superior Universitario no incentiva las solicitudes de préstamos, ni genera mayor movimiento de los recursos disponibles en este tipo de inversión, y no es competitiva con las tasas de interés del sistema bancario nacional, presenta una propuesta para consideración y aprobación del referido Artículo. Al respecto el Consejo Superior Universitario luego de amplia deliberación y discusión de la solicitud indicada en el epígrafe del Punto y análisis de la propuesta, **ACUERDA: 1) Modificar el Punto Tercero del Acta No.05-2008 de sesión celebrada por el Consejo Superior Universitario el 20 de febrero de 2008, específicamente el Artículo 35 del Reglamento del Plan de Prestaciones, el cual queda de la siguiente manera:**

**Artículo 35.** *La inversión en préstamos a los trabajadores y jubilados, se efectuará de acuerdo al procedimiento establecido para el efecto, la que deberá ajustarse a las condiciones siguientes: a) Monto: El monto máximo del préstamo será hasta diez sueldos o hasta el*

ochenta por ciento (80%) de su compensación económica para trabajadores activos y diez veces el monto de la pensión en el caso de jubilados. **b) Plazo:** El plazo máximo será de sesenta (60) meses o cinco años. **c) Tasa de interés:** La Junta Administradora procederá a establecer en los meses de junio y noviembre de cada año, la tasa de interés que regirá para los préstamos que se otorguen en los semestres de enero a junio y de julio a diciembre, respectivamente, la cual será igual a la tasa activa promedio del sistema bancario nacional del semestre anterior, publicada por el Banco de Guatemala. **Las literales d), e), f) y g) del Reglamento vigente, permanecerán sin modificación alguna.** **2) Dejar sin efecto el monto máximo mensual para préstamos, a fin de invertir en préstamos más de los Q.3,000,000.00 mensuales establecidos como máximo actualmente, con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en la literal a) del Artículo 34 del Reglamento vigente, que se refiere a la inversión de las reservas del Plan de Prestaciones, hasta un sesenta por ciento (60%) en préstamos y de acuerdo a la liquidez del Plan de Prestaciones.**

**CUARTO:**

**Continuación del análisis y discusión de las Propuestas de Modificación al Reglamento de la Junta Administradora y del Plan de Prestaciones de los trabajadores de la Universidad de San Carlos de Guatemala.**

El Consejo Superior Universitario conoce Oficio s/n de fecha 22 de noviembre de 2007, emitido por el Lic. José Rolando Secaida Morales, como Coordinador General de las Comisiones designadas por este Órgano de Dirección, según el Punto Octavo, Inciso 8.1 del Acta No.14-2007 de sesión celebrada el 25 de julio de 2007, para continuar con el análisis de las propuestas indicadas en el epígrafe del Punto. Al respecto el Consejo Superior Universitario luego del análisis y discusión del documento que contiene las propuestas **ACUERDA: 1) Modificar los Artículos 3, 4, 5, 9, 14 y 26 del Reglamento del Plan de Prestaciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala, los cuales quedan de la siguiente manera:**

#### **REGLAMENTO DEL PLAN DE PRESTACIONES**

##### **Artículo 3.**

El Plan de Prestaciones del Personal de la Universidad de San Carlos de Guatemala, tiene por objeto asegurar a todos los trabajadores de la institución **afiliados al mismo**, el goce de una pensión al retirarse del servicio, por invalidez, o por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 11 del presente reglamento y, al ocurrir su fallecimiento, proteger a los beneficiarios con un seguro de vida y con pensiones de